

## JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel: 3347029

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN RADICACIÓN: 110013110023-2021-00124-00

CUADERNO: 1. DIGITAL

Procedentes de la Comisaría Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias, para que se surta el grado de consulta, en relación con el acto administrativo allí proferido, el 15 de febrero de 2021, a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección, por parte del señor JOSÉ MIGUEL FLORIDO BASALLO y a quien se le sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, respectivamente.

#### **ANTECEDENTES:**

La señora **BERTHA MARÍA MEDINA**, presentó solicitud de medida de protección contra el señor **JOSÉ MIGUEL FLORIDO BASALLO**, la cual, culminó con la resolución de fecha 03 de agosto de 2006, en la que, entre otras decisiones, impuso medida de protección definitiva en contra del citado.

Posteriormente, la señora **BERTHA MARÍA MEDINA**, puso en conocimiento el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta al señor **JOSÉ MIGUEL FLORIDO BASALLO** quien, indicó: "(...) declaro acoso sexual a toda hora, su morbosidad, fisgonea a la hora de mi baño, su grosería por no acceder a lo que él quiere, no tengo paz para nada, porque siempre me quiere estar tocando y manoseando. Tenemos cuarto separados y siempre está diciendo que estoy entrando mozos hombres a mi cuarto y dice que me ha matar si salgo a la calle, dice que me voy a putear, me persigue y se esconde detrás de los carros y me dice que estoy con los mozos, malo si estoy en la casa, malo si salgo, me encerró; me encerró en la pieza durante dos días, y me dice que tiene que sacarme de la casa puta desgraciada."

La Comisaría adelantó el correspondiente incidente y le dio el trámite de ley.

Llegado el día y la hora, se celebró la audiencia, y la Comisaría competente, en resolución que aquí se consulta, declaró, entre otras cosas, probado el incumplimiento por parte del señor **JOSÉ MIGUEL FLORIDO BASALLO**, a la medida de protección y lo sancionó con multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y le advirtió, que el incumplimiento a la sanción impuesta, se convertirá en arresto de 3 días por cada salario mínimo.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4°, "Toda persona que dentro de su contexto familiar, sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste, al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata, que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice, cuando fuere inminente".

Es así, como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no, la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política, en su artículo 42-5, que reza: "Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a "garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz". Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional, en sentencia T 027/17 M. P.: Dr. AQUILES ARRIETA GÓMEZ, señaló: "La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una "(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo". En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar..."

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

"Artículo 2°. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas."

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No 967-14:

# "¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?

- 32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.
- 33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas<sup>1</sup>, la visibilizarían del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en **sentencia C-408 de 1996**<sup>2</sup>, reconoció que:

"las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos. Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), 'la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos'<sup>3</sup>.

Sobre la violencia, se estableció su carácter multifacético y se registró de manera más visible, la **violencia física**, como aquella que atenta contra la integridad de las personas a partir de actos "como empujones, gritos, cachetadas, arrojar objetos al otro, etc., hasta la violencia que puede eliminar al otro y acabar con el derecho a la vida".

## ¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo<sup>4</sup>.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado "Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la

<sup>3</sup>"Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. <u>Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer.</u> Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48."

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> M. P. Aleiandro Martínez Caballero.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el "proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal."

mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)"<sup>5</sup>. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el Estudio<sup>6</sup> se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico<sup>7</sup>, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alquien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como<sup>8</sup>:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber d\u00f3nde est\u00e1 en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud."

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento, **por primera vez**, de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia, dentro de los 2 años, la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

Obran como pruebas del líbelo:

• Ratificación de descargos por parte de la accionante.

De acuerdo con los hechos narrados por la incidentante y teniendo en cuenta los descargos rendidos por el incidentado, señor JOSÉ MIGUEL FLORIDO BASALLO, quien, en su dicho refirió: "No son ciertos, son mentiras, es falso, yo me porto como un hombre con una mujer, yo le voy a dar un beso y ella me dice quítese de ahí, yo le llevo la idea a ella, me salgo o cualquier cosa, PREGUNTANDO: siendo evidente que su esposa se altera mucho con su comportamiento que soluciones da usted para arreglar la situación

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Según el informe: "En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. **Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación**. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión." Pág. 10.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

CONTESTO: No sé, PREGUNTADO: De qué consta la vivienda donde usted habita, CONTESTO: Tiene 3 plantas, en la primera un apartamento rentado, en el segundo piso lo mismo y en el tercer piso vivimos lo mismo y tiene todo de los arrendamientos, ella recibe la plata hasta ahora me está dando Robinson, el hijo de lo del arriendo, eso que dice ella que yo le digo que entra mozos no es cierto, ella es la que es muy celosa, todo lo que ella está hablando es mentira, ante Dios que eso es falso lo que ella dice, yo soy el ladrón para ella me acusa de robarle la plata, robarle las cadenas PREGUNTADO: Según refirió la señora en un declaración, manifestó que desde hace mucho tiempo atrás tienen problemas en su relación que ha hecho usted al respecto. CONTESTO: Nada yo la dejo que soluciones los problemas, yo no estoy peleando ni nada de eso. PREGUNTADO: Si usted refiere lo que dice la señora no es cierto, por qué motivo considera que ella lo denuncia CONTESTO: Se le fue la mano, son mentiras, ante Dios eso es falso que ella me está levantando. PREGUNTADO: Desea garegar, aclarar o enmendar algo que considere relevante a la audiencia CONTESTO: No señora."

Para el caso que nos ocupa, se considera que existe un deber especial de protección a la familia y, dentro de ella, a quienes por alguna condición son más vulnerables; la violencia intrafamiliar, puede entenderse como todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, incriminatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otro tipo de agresión contra el modo natural de actuar, es por ello, que la Corte Constitucional considera que, " A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y, además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familiar. Esta hipótesis encuentra otro punto de refuerzo en otra disposición constitucional contenida en el artículo 42. En efecto, la Constitución rechaza de manera expresa toda forma de violencia en la familia que tenga la potencialidad de afectar la unidad y la armonía familiar. Expuesto lo anterior, la familia, como unidad fundamental de la sociedad, merece los principales esfuerzos del Estado, con el fin de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad; los integrantes del núcleo familiar tienen sus respectivas responsabilidades en relación con los demás participantes de la vida en común como los padres para con sus hijos y éstos frente a aquéllos; todos juntos deben propugnar, en la medida de sus capacidades, por alcanzar una armonía que redunde en beneficio del crecimiento de la totalidad de ese núcleo, además del respeto que se deben los unos a los otros, tanto por la dignidad que cada uno merece en su calidad de persona, como por la que le corresponde como miembro de una misma familia.

Así las cosas, considera este despacho, la existencia de elementos suficientes, para confirmar la medida de protección tomada y la sanción impuesta al señor JOSÉ MIGUEL FLORIDO BASALLO, sin más consideraciones, por innecesarias.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de fecha quince (15) de febrero de 2021, objeto de consulta, proferido por la Comisaría Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe esta ciudad, con fundamento en lo considerado.

SEGUNDO: <u>NOTIFICAR ESTE PROVEÍDO AL SEÑOR DEFENSOR DE FAMILIA</u> ADSCRITO A ESTE JUZGADO PARA LO DE SU CARGO.

TERCERO: DEVOLVER LA ACTUACIÓN A LA CITADA COMISARÍA. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.  $\underline{\mathbf{009}}$ 

HOY: 26 de enero de 2021.

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA Secretaria